

TOCA NÚMERO: TCA/SS/396/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/122/2015.

ACTOR: C. ----- Y OTROS.

AUTORIDAD DEMANDADA: CC. PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de enero del año dos mil diecisiete.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/396/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido el día cuatro de noviembre del dos mil quince, comparecieron ante la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, los CC. -----, -----, -----, ----- Y -----, por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- La destitución y baja de los suscritos del cargo de Policía Preventivo Municipal del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, del cual fuimos objeto por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero.- - - B).- La falta de formalidades que debieron de observar las autoridades demandadas, toda vez de que no son las competentes para realizar el cese o baja de los suscritos, ya que esta facultad solo le corresponde al consejo de honor y justicia, tal como lo establecen los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, siempre y cuando exista alguna causal que motive tal acto y mediante el

procedimiento correspondiente.- - - C).- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, reclamamos la reinstalación de los suscritos, en los mismos términos y condiciones en que lo veníamos desempeñando, es decir como policía Preventivo Municipal del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, o bien, si esto no es procedente, por la reforma a la fracción XIII del artículo 123 Constitucional, reclamamos lo siguiente:- - - 1.- La indemnización consistente en tres meses de emolumentos que nos corresponden como cuota diaria por nuestros servicios prestados.- - - 2.- Veinte días de salarios por cada año de servicios prestados.- - - 3.- Los emolumentos que se nos deben de pagar, como cuota diaria, identificados también como salario diario, durante el tiempo que transcurra el presente juicio.- - - 4.- El aguinaldo que dejamos de percibir y que se nos pagaba cada mes de diciembre de cada año y que no disfrutaremos, durante el tiempo que se desahogue el juicio, por causas imputables a los demandados.- - - 5.- El pago que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional que no disfrutaremos durante el tiempo que dure el presente juicio.- - - 7.- Los aumentos salariales que se generen durante el tiempo que dure el juicio.”, relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por auto de fecha diez de noviembre del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/122/2015, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación las autoridades demandadas en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4.- Con fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, la Magistrado de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por inexistencia del acto reclamado.

5.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/396/2016, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando uno de esta resolución; además de que con fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, se emitió la sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que sobresee el juicio y al inconformarse la parte actora en el presente juicio, en contra de dicha determinación al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de resoluciones que decretan el sobreseimiento del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la para actora en el presente juicio.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 112, que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 15 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Causa agravios a los suscritos que la Sala Regional Ometepec, fije incorrectamente la Litis en atención de que como se aprecia del escrito inicial de demanda y contestación de demanda, la fijación de la Litis se centra en determinar que si fuimos separadamente de nuestro empleo de acuerdo a lo establecido en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en atención de que como en autos se desprende la autoridad demandada no negó el acto lisa y llanamente, si no acepto y expreso que estaban dados de baja mediante el convenio que se había firmado para dar por terminada la relación laboral, luego entonces si nos apegamos a lo establecido en el artículo en el artículo 132 de ley que rige las relaciones entre los cuerpos policiacos y las entidades federativas, que establece lo siguiente:

...

De la transcripción del precepto legal invocado llegamos a la conclusión de que dicha prueba documental ofrecida por la demandada no satisface y no es prueba plena para determinar que no existió el acto impugnado, toda vez de que dicha prueba no la contempla la ley por lo tanto si existió el acto impugnado, por haber la aceptación de la demandada, y defenderse bajo el argumento de que dio por determinada la relación laboral, cuando la relación entre l cuerpos policiales y las autoridades locales o federales, no es laboral sino administrativa, además de que el convenio exhibido por la demandada no es una causal de remoción tal y como lo señalada la Ley para dar por

determinada la relación administrativa que nos unía con el ayuntamiento demandado.

2.- Nos causa agravio el criterio utilizado por la Sala Regional Ometepec, en razón de que valora una prueba consistente en un convenio de liquidación laboral para determinar que no existió el acto impugnado, conforme al siguiente argumento:

“bajo esta aseveraciones y pruebas que no fueron controvertidas por la parte actora mediante medio probatorio alguno, no obstante, que estuvo en la posibilidad de impugnar la ilegalidad de dicho convenio ya que mediante acuerdo de fecha doce de enero del dos mil dieciséis se le dio vista del escrito de contestación de demanda, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído manifestara lo que su derecho conviniera, sin embargo no ejerció el derecho que le fue concedido por lo que, mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil dieciséis se le tuvo por precluído el mismo; en consecuencia se configura la causal de sobreseimiento del juicio prevista en el artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos, invocada por las autoridades demandadas”.

Como se puede observar la sala Regional de Ometepec no está analizando que la prueba, ofrecida por la demandada consistente en el convenio de liquidación laboral, es una prueba que no debe de ser valorada y por consecuencia no se le debe otorgar valor probatorio pleno en razón de que va en contra de lo establecido en el artículo 124 del Código de la Materia, en razón de que no fundamenta ni motiva porque le otorga valor probatorio pleno a una prueba que en sentido estricto, conforme a la sana crítica, no es idónea para acreditar la inexistencia del acto impugnado, toda vez de que en el texto de la prueba (convenio de liquidación laboral), en su declaración tercera segundo párrafo señala lo siguiente.

“LAS PARTES MANIFIESTAN QUE EN SU DESEO DAR POR TERMINADA LA REALCION LABORAL INDIVIDUAL QUE EXISTE ENTRE AMBOS, POR LO CUAL SUSCRIBEN EL PRESENTE CONVENIO, SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES”

Transcrita la declaración tercera del convenio de liquidación laboral, prueba con la que la sala regional Ometepec determina que no existió el acto impugnado, nos encontramos ante una inseguridad jurídica en atención a que Sala mencionada se está pasando por alto lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las relaciones que se suscitan entre los elementos de los cuerpos policiacos y las dependencias de gobierno, son de carácter administrativa y no laboral, por lo tanto la indebida valoración de la prueba otorgada al multicitado convenio va en contra de lo establecido por nuestra máxima autoridad, en atención a que se le otorga un valor indebido, atendiendo la naturaleza de la relación, tal y como está establecido en los siguientes criterios.

Época: Novena Época

Registro: 168901

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, septiembre de 2008
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 134/2008
Página: 223

INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCION PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE SUS MIEMBROS CORRESPONDE POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

Época: Novena Época
Registro: 180369
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, octubre de 2004
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXII.2o.12 A
Página: 2325

CUERPOS POLICIACOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO Y SUS MUNICIPIOS. LA RELACION JURIDICA DE SUS ELEMENTOS CON EL ESTADO O SUS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

De los criterios invocados se demuestra que la Sala Regional de Ometepepec, no está actuando de acuerdo a la legalidad, porque el contenido del convenio de Liquidación Laboral, en su cláusula cuarta textualmente lo siguiente:

EL TRABAJADOR "RECIBE DE EL "PATRON", EN LA FECHA Y MOMENTO DE LA RATIFICACION DEL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, POR CONCEPTO DE FINIQUITO, PARTE PROPORCIONAL DE AGUYINALDO VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y ACUERDO DE TERMINACION DE LA RELACION LABORAL LA CANTIDAD DE 7,318.16(SIETE MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS 06/100 M.N). PARA UIN TOTAL DE 218.06 (DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 06/100 M.N.), PARA UN TOTAL NETO DE 7,100.00(SIETE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.).

ASI MISMO EL TRABAJADOR MANIFIESTA EXPRESADAMENTE SU CONFORMIDAD CON LA SUMA ENTREGADA POR EL PATRON Y RECIBIDA POR EL TRABAJADOR EN EL ACTO FIRMA Y RATIFICACION DEL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL.

Ahora bien, del contenido de prueba consistente en el convenio de liquidación laboral, queda demostrado que dicho convenio es nulo de pleno derecho en razón de que fue realizado ante una autoridad jurisdiccional incompetente, y que la sala Regional de Ometepepec, no tenía por qué valorar una prueba que tenía valor probatorio pleno ante una autoridad distinta, siempre y cuando la relación que uniera a las partes celebrantes del señalado convenio fuera una relación laboral, ante esta situación y atendiendo el criterio utilizado por la Sala regional de Ometepepec, en sobrevalorar una prueba que primeramente no es idónea para acreditar la inexistencia del

acto impugnado, y en segundo lugar por estar en contra de lo establecido en el artículo 125 del Código de la materia, que establece que nos e le concederá valor a las pruebas rendidas en contravención a lo dispuesto en este código. Esto es así toda vez de que es una prueba contraria a la regulación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que está demostrado que es un convenio para dar terminada una relación laboral, y que en sentido estricto este tribunal está facultado de autonomía para dirimir los conflictos y las diferentes dependencias de Gobierno o Municipios, y que su competencia y jurisdicción es verificar que los actos de las autoridades demandadas en el procedimiento, vayan de acuerdo a la legalidad establecida en el código, así como de las pruebas ofrecidas para demostrar la inexistencia de los actos que se les imputen, pero siempre apegadas al camino de la legalidad, toda vez de que es un Órgano con plenitud de jurisdicción para valorar las pruebas que le sean ofrecidas por las partes siempre y cuando estas cumplan con los requisitos señalados en la Ley que los rige, de lo contrario se otorgaría un valor indebido a pruebas que nos causa agravios que la Sala Regional Ometepec, declare la inexistencia del acto reclamado y el sobreseimiento del juicio por valorar una prueba que no es idónea en el proceso contencioso Administrativo atendiendo los siguientes criterios:

PRINCIPIOS DE PERTINERNCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Registro:172699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, abril de 2007

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.508 A

Página: 1804

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOD FEDERAL DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRITICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECION DE LA CONTRAPÁRTE DEL OFERENTE.

3.- Por otro lado, nos causa agravios la sentencia dictada por la sala regional Ometepec, en atención de que nos está pagando a lo establecido en el artículo 129 fracción II, que establece que la fijación debe ser clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, en atención de que la queja de observar que la autoridad demandada, no niega el acto impugnado, y que tenía que demostrar la inexistencia de ese acto mediante las pruebas eficientes para hacer una convicción plena a la Sala Regional Ometepec de la buena fe guardada y apreciación a los hechos en conciencia, o para así poder dar el valor probatorio pleno a cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y dictar una sentencia apegada a derecho, y no por simple formulismo como lo hizo la señalada sala, esto debido a que su razonamiento que llega es que los suscritos nos feneció el termino para demostrar que el convenio que exhibía la

demandada como prueba era ilegal, y que bajo esas circunstancias no existió el acto impugnado, dicho razonamiento es ilógico y que va en contra del derecho, en virtud de que la esencia del procedimiento contencioso administrativo es determinar qué contrario, independiente que si la contraparte objete los documentos exhibidos, toda vez de que la objeción que se realice no satisface ni determina que el documento sea legal o ilegal, sino que la autoridad contenciosa administrativa es la que debe de determinar la legalidad o ilegalidad mediante la sentencia que dicte conforme a lo establecido en la Ley, por lo tanto el criterio utilizado por la Sala Regional Ometepepec, carece de fundamentación y motivación al no valorar y apreciar las pruebas de acuerdo al planteamiento de los hechos, en razón de que no entro al estudio de las mismas, y aunado a eso no valorando los alegatos presentados por la parte actora en donde se manifestó lo siguiente:

En atención al escrito de contestación de demanda que realiza la demandada, y toda vez que basa su defensa en un convenio de liquidación laboral, celebrando entre mis representados y el H. Ayuntamiento Municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, me permito realizar las siguientes argumentaciones, en virtud de que el documento al que hace referencia la demandada, en donde se tiene por terminada la relación de trabajo con los actores, es nulo de pleno derecho, en razón de que la demandada se olvida de que mis representados los unió una relación por naturaleza, funciones y categoría de índole administrativa, y no como lo interpreta con el convenio no debes ser tomado en cuenta por este H. Tribunal, y por consecuencia no le debe otorgar el valor probatorio pleno, ya que el multicitado convenio, es celebrado ante la autoridad incompetente como lo es el Tribunal de conciliación y Arbitraje, para conocer competentes y resolver los conflictos es este H. Tribunal de Contencioso Administrativo, en este caso esta Sala Regional Ometepepec, luego entonces al haber ostentado mis representantes categorías y funciones de cuerpos policiales, el convenio de liquidación laboral exhibidos por la demandada no es el documento idóneo para acreditar que el H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, indemnizo conforme a derecho a mis representados y haber realizado dicha terminación de la relación administrativa ante la autoridad competente, bajo este tenor se llega a la conclusión de los actores del procedimiento fueron despedidos tal y como lo narra en su escrito inicial de demanda.

Bajo esta tesitura la Sala regional Ometepepec, admitió y valoro una prueba que de acuerdo al artículo 81 fracción IV, es contraria al derecho, esto es a que dicho convenio laboral, es contaría al derecho administrativo, toda vez de que la autoridad demandada para demostrar que no exista el acto impugnado debió de haber exhibido una comparecencia o convenio de la terminación de la relación administrativa ante el tribunal de lo contencioso administrativo, en donde se estipulaba que se les hacia su pago de su indemnización constitucional, y el pago de las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores que ostentan una categoría en las diferentes corporaciones policiacas, por lo tanto al darle el valor probatorio a una prueba que no tiene la legalidad ante este Tribunal, se toma contraria al derecho, y que esta Sala no aprecio siguiendo los lineamientos de los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 172944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, marzo de 2007
Materias(s): Civil, Laboral
Tesis: V.1o.C.T.100 C
Página: 1750

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO.NORMAS QUE DEBE ACATAR EL TRIBUNAL RESPECTIVO PARA ASU APRECIACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

Época: Novena Época
Registro: 168818
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, septiembre de 2008
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.104 A
Página: 1396

PRUEBAS EN EL JUICIO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO.DEBEN VALORARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AUN CUANDO SE DETERMINE SOBRESEER (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

Época: Octava Época
Registro: 216382
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, mayo de 1993
Materias(s): Administrativa
Tesis:
Página: 344

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL.

Época: Octava Época
Registro: 223788
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1991
Materias(s): Administrativa
Tesis:
Página: 196

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FALTA DE ESTUDIO DE LAS PRUEBAS EN ÉL.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza se advierte que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado en el presente juicio el cual hizo consistir en: "A).- La destitución y baja de los suscritos del cargo de Policía Preventivo Municipal del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, del cual fuimos objeto por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero.- - B).- La falta de formalidades que debieron de observar las autoridades demandadas, toda vez de que no son las competentes para realizar el cese o baja de los suscritos, ya que esta facultad solo le corresponde al consejo de honor y justicia, tal como lo establecen los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, siempre y cuando exista alguna causal que motive tal acto y mediante el procedimiento correspondiente.- - C).- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, reclamamos la reinstalación de los suscritos, en los mismos términos y condiciones en que lo veníamos desempeñando, es decir como policía Preventivo Municipal del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, o bien, si esto no es procedente, por la reforma a la fracción XIII del artículo 123 Constitucional, reclamamos lo siguiente:- - 1.- La indemnización consistente en tres meses de emolumentos que nos corresponden como cuota diaria por nuestros servicios prestados.- - 2.- Veinte días de salarios por cada año de servicios prestados.- - 3.- Los emolumentos que se nos deben de pagar, como cuota diaria, identificados también como salario diario, durante el tiempo que transcurra el presente juicio.- - 4.- El aguinaldo que dejamos de percibir y que se nos pagaba cada mes de diciembre de cada año y que no disfrutaremos, durante el tiempo que se desahogue el juicio, por causas imputables a los demandados.- - 5.- El pago que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional que no disfrutaremos durante el tiempo que dure el presente juicio.- - 7.- Los aumentos salariales que se generen durante el tiempo que dure el juicio."

Ahora bien, como se desprende de la sentencia recurrida de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, que obra agregada en autos del expediente en estudio, la Magistrado de la Sala Regional de Ometepepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio por considerar que se actualizan la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que el acto impugnado no existe en las constancias procesales del expediente que se analiza.

Inconforme con la resolución del Juzgador, la parte actora, interpuso el recurso de revisión, manifestando que le causa agravio en razón de que equivocadamente la Magistrado Juzgadora sobresee el juicio por considerar que el acto impugnado no existe, y analiza de manera indebida el Convenio de terminación Laboral Individual de Trabajo, bajo el argumento de que el acto no existe pasando por alto la A quo que dicho convenio no fue cumplimentada por las demandadas por ello demandaron ante esta Instancia de Justicia Administrativa, por lo que a criterio de los recurrentes la sentencia impugnada transgrede los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y solicita el recurrente a esta Sala Revisora revoque la sentencia recurrida y dicte una conforme a derecho.

Dichos argumentos a juicio de esta Plenaria devienen parcialmente fundados, en atención a que la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal inobservó que la autoridad demandada que emitió el acto reclamado que impugna la parte actora fue el H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, representado por el Síndico Procurador Municipal, como se advierte del escrito de contestación de demanda que y del Convenio de Liquidación Laboral Individual que obra a fojas 59 del expediente número TCA/SRO/122/2015; luego entonces, es claro que del estudio efectuado al acto impugnado se advierte con suma claridad que la autoridad que emitió el acto reclamado a la parte actora, fue en el caso concreto el H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, representado por el Síndico Procurador Municipal del mismo Municipio. En consecuencia, dicha omisión constituye una irregularidad procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que indica que los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento; por lo que la Sala Regional referida debió ordenar emplazar en términos del artículo 42 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el 54 del mismo ordenamiento legal, el cual se debe aplicar por analogía, es decir, de oficio la Sala Regional del conocimiento debe emplazar a la autoridad que de las constancias del acto reclamado se advierte que no fue señalada como autoridad demandada para que de contestación a la demanda.

En este contexto, y en virtud de que la referida omisión no fue observada por la Juzgadora, constituye una grave falta procesal que debe ser subsanada y regularizarse el procedimiento por lo que con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el que se señala: “El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte,

subsanan las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.”; en esta tesitura, **resulta procedente ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TCA/SRO/122/2015, para el efecto de que la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal proceda a dejar insubsistente la Audiencia de Ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, y la sentencia recurrida de fecha veinticinco de abril del mismo año, por lo que en consecuencia se ordena emplazar a la autoridad H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, representado por el Síndico Procurador Municipal, en términos del artículo 42 fracción II, 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para que de contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y una vez hecho lo anterior fije fecha para la celebración de la audiencia de ley y en términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.**

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia dictada por el tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, visible en la página 8, del tomo 217-228, SEXTA PARTE, DEL Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que textualmente señala lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE NO SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO. DEBE LLAMÁRSELE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 11 de la Ley de Amparo prescribe categóricamente que es autoridad responsable aquella que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Si en un juicio de garantías la quejosa precisa con toda claridad los actos en contra de los cuales endereza su acción constitucional pero omite llamar a alguna de las autoridades que en términos de tal dispositivo **debe ser considerada como responsable, resulta claro que el Juez de amparo, como encargado de conducir el juicio constitucional con apego a los mandatos de la ley de la materia, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo y llamar a juicio a quien de los antecedentes del caso aparezca como autoridad responsable, pues sólo de esta manera estará en amplitud de desarrollar efectivamente la función de control de la constitucionalidad que le fue encomendada por el constituyente. Y si no lo hace así, procede que el tribunal revisor con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que se subsane esta omisión.**

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente ordenar la regularización del procedimiento Contencioso Administrativo, en el expediente número TCA/SRO/122/2015; para el efecto de que la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, proceda a dejar insubsistente la Audiencia de Ley de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, y la sentencia impugnada de fecha veinticinco de abril del mismo año, por lo que en consecuencia se ordena emplazar a la autoridad H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, representado por el Síndico Procurador Municipal, en términos del artículo 42 fracción II, 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para que de contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y una vez hecho lo anterior fije fecha para la celebración de la Audiencia de Ley, y en términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente TCA/SRO/122/2015, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero de este Tribunal en el expediente TCA/SRO/122/2015, relativo al juicio de nulidad promovido contra actos de la autoridad citada al rubro.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, emitiendo voto en contra los CC. Magistrados Licenciados LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA.

**LIC. LUZ GISELA ANZANDUA CATALAN.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/396/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/122/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRO/122/2016, referente al toca TCA/SS/396/2016, promovido por la parte actora.